



resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Sánchez-Palacios Paiva; y los devolvieron. SS. SANCHEZ- PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA, VALERIANO BAQUEDANO **C-237841-303**

**CAS. Nº 1065-2008 LIMA.** Lima, diecisiete de abril del dos mil ocho. **VISTOS:** con el acompañado, el recurso de casación interpuesto por doña Daniela Door Osele, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil; no siendo exigible el requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del citado Código, por cuanto la sentencia de la primera instancia no le fue adversa; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, la impugnante invoca las causales contenidas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso. **Segundo:** Como fundamento de su primera denuncia sostiene que se ha inaplicado los artículos 315 y 219 incisos 1º y 6º del Código Civil y artículos 4 y 6 de la Carta Política, pues el Colegiado ha debido tener en cuenta que su cónyuge, sin consultarle, gravó bienes de la sociedad conyugal, comprometiéndose a la cancelación onerosa de una operación crediticia con intereses y mutuo hipotecario. Señala además que su cónyuge y sus codemandados han dispuesto de su bien sin su consentimiento, actuando con dolo y mala fe, falseando documentos e informaciones, en clara colusión con malos funcionarios de la entidad crediticia demandada, y que al haber el emplazado dispuesto de su único bien familiar, los ha dejado en total abandono y desamparo. Analizada la fundamentación de dicha denuncia se tiene que la recurrente no ha demostrado la manera en que la aplicación de las normas sustantivas invocadas, harían variar la decisión adoptada por ambas instancias; verificándose además que la argumentación está dirigida a cuestionar los hechos que han quedado establecidos en la sentencia de mérito, los cuales son inmutables y no pueden ser revisados ni cuestionados a través del presente recurso. Asimismo, en cuanto a la inaplicación de las normas constitucionales, se debe indicar que las mismas son normas declarativas de derecho de carácter general, no revisables en el marco de la causal invocada; siendo ello así, debe ser desestimada la citada denuncia. **Tercero:** Como fundamento de su segunda denuncia sostiene que se ha contravenido los artículos III, IV y VI del Título Preliminar y artículo 50 incisos 5º, 2º y 6º del Código Procesal Civil, pues al codemandado Lima Sudameris Holding Sociedad Anónima, le fue notificada la sentencia el día ocho de marzo del dos mil cuatro; empero, éste presentó su recurso de apelación contra dicha resolución dos días después del vencimiento del plazo legal; por lo que, debió declararse improcedente de plano dicho recurso impugnatorio, por extemporáneo. Asimismo indica que los emplazados tienen la calidad de rebeldes, situación que tampoco ha sido valorada en su exacta dimensión. Al respecto, se tiene que en cuanto al vicio en la notificación, dicha denuncia carece de base real, pues del cargo de la notificación de la sentencia de primera instancia obrante a fojas doscientos sesentitres, recibido por el demandado Lima Sudameris Holding Sociedad Anónima, se advierte que fue notificado con fecha diez de marzo del dos mil cuatro, habiendo interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución con fecha veinticuatro de marzo del dos mil ocho, esto es, dentro del plazo legal previsto en el artículo 478 inciso 13º del Código Procesal Civil. Se debe indicar además, que en cuanto a la valoración de la calidad de rebeldes de los emplazados, es una facultad de los jueces de grado la de consignar sólo en sus resoluciones las valoraciones esenciales que sustenten su decisión; por lo que la contravención alegada no se configura; razones por las cuales también debe ser desestimada la citada denuncia. **Cuarto:** Que, en este sentido, no cumpliendo con las exigencias establecidas en los apartados 2.2 y 2.3 del inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas razones y en aplicación del numeral 392 del Código acotado: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas cuatrocientos sesenta y nueve interpuesto por doña Daniela Door Osele, en los seguidos con Lima Sudameris Holding Sociedad Anónima y otros sobre nulidad de acto jurídico; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Valeriano Baquedano; y los devolvieron. SS. CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA, VALERIANO BAQUEDANO **C-237841-304**

**CAS. Nº 5659-2007 ICA.** Lima, diecisiete de abril del dos mil ocho. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** vista la causa número cinco mil seiscientos cincuenta y nueve-dos mil siete, en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente proceso, el recurso de casación interpuesto por el actor, contra la resolución de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha veintisiete de septiembre del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma el auto apelado de fojas sesenta y siete, su fecha cinco de junio del mismo año, que declara improcedente liminarmente la demanda. **2. FUNDAMENTOS**

#### **POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre del dos mil siete, se ha declarado procedente el recurso de casación sólo por la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes agravios: Denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, aduciendo que al emitirse la recurrida no se ha compulsado el hecho que el acuerdo de la Junta General de Accionistas, materia de autos, infringe la Constitución Política del Estado, las leyes y las normas complementarias, en razón que ha sido realizada con la concurrencia de cuatro de sus cinco miembros, siendo por tanto un acto administrativo nulo a tenor de lo previsto en los incisos 4º y 5º del artículo 202 de la Ley General de Sociedades, siendo viable declarar su nulidad. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, a fojas sesentitres, invocando su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica y Presidente de la Junta General de Accionistas de la EPS EMAPICA Sociedad Anónima, pretende la nulidad de acuerdos adoptados por dicha empresa, relativas a las Juntas Universales Números treinta y cinco y treintiseis, celebradas, respectivamente, el veintidós y veintinueve de diciembre del dos mil seis, mediante las cuales se adecua el Estatuto al Decreto Supremo número 043-2006-VIVIENDA, y, designa al nuevo Directorio presidido por el Ingeniero Julio Chávez Cárdenas. En esencia, se alega que en estas Juntas no ha participado el representante de la Municipalidad Distrital de Santiago, que tiene derecho a voto. **SEGUNDO:** Que, se advierte que, en el auto que declara procedente el recurso de fecha diecisiete de diciembre del dos mil siete, por error material se consigna al artículo 202 de la Ley General de Sociedades, cuando del tenor del recurso se alude a los numerales 202.4 y 202.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que regulan las causales de nulidad de oficio de un acto administrativo.

**TERCERO:** Que, la argumentación esgrimida por el demandante en el sentido que a la EPS EMAPICA Sociedad Anónima, le es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo General, carece de sustento jurídico y configura una contradicción con lo expresado en la demanda. En efecto, la causa petendi de la demanda es sobre nulidad de acuerdos societarios, cuya solución se encuentra en las disposiciones de la Ley General de Sociedades, y no en la nulidad de actos administrativos. **CUARTO:** Que, la Ley General de Sociedades distingue la impugnación de los acuerdos de la junta general, de la acción de nulidad de los acuerdos de la junta. **QUINTO:** En el primer caso, el artículo 139 de la Ley General de Sociedades regula que pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto, al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad; asimismo se incluye los casos de anulabilidad prevista en la ley o en el Código Civil. El artículo 140 de la misma ley prescribe que la impugnación de acuerdos contrarios a la ley societaria, al estatuto o al interés social puede ser interpuesto por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que ilegítimamente hayan sido privados de emitir su voto. El artículo 143 de la Ley Societaria establece que la impugnación se tramita por el proceso abreviado, y las que se sustentan en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan en la vía sumarísima. **SEXTO:** En el segundo caso, el artículo 150 de la Ley General de Sociedades prescribe que procede la acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o el Código Civil. En este supuesto, la legitimidad para accionar es amplia, pues cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer esta nulidad, correspondiendo en ese caso la vía procesal de conocimiento.

**SÉPTIMO:** Que, el A' Quo declaró improcedente la demanda mediante Resolución número uno, obrante a fojas sesenta y siete, aplicando los artículos 139 y 140 de la Ley General de Sociedades, así como el artículo 427 inciso 1º del Código Procesal Civil y concluye que el demandante adolece de legitimidad para obrar por cuanto pretende la impugnación de dos actos societarios en los cuales ha participado su representada (anterior Alcalde), quien no ha hecho constar su oposición y en nombre de otro Municipio (Municipalidad Distrital de Santiago), entidad de la cual no ostenta representación. El Colegiado Superior a través de la Resolución de Vista de fojas ciento cuarenta y cinco, confirma la apelada que declara improcedente la demanda. **Octavo:** El juez en virtud de la facultad denominada "iura novit curia", puede aplicar la norma legal que corresponda, aunque no haya sido invocada; pero no puede variar la pretensión que es sobre nulidad de acuerdos societarios relativos a las Juntas Universales treinta y cinco y treinta y seis de la EPS EMAPICA Sociedad Anónima y no sobre impugnación de acuerdos societarios. En suma, se corrobora el error in procedendo de declarar improcedente la demanda. Asimismo la nulidad de acuerdos societarios tiene una amplitud en su legitimación procesal activa, como se ha advertido anteriormente, por tanto, no es posible declarar improcedente la demanda por la causal del inciso 1º del artículo 427 del Código Procesal Civil. En el admissorio de la demanda debe integrarse al proceso a la mencionada empresa. En tal sentido, oportunamente con el derecho de contradicción y con las pruebas pertinentes que se aportan al proceso se determinará si la demanda es fundada o infundada. **4. DECISION:** a) Por estas consideraciones y con arreglo al numeral 2.4 del inciso 2º del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cincuentiseis, interpuesto por



don Mariano Ausberto Nacimiento Quispe en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica y Presidente de la Junta General de Accionistas de la EPS EMAPICA Sociedad Anónima; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Vista de fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha veintisiete de setiembre del dos mil siete e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado hasta el folio sesenta y siete. **b)** **ORDENARON** el reenvío al Juez del Primer Juzgado Civil de Ica, a fin que dicte el auto admisorio de la demanda, debiendo ceñirse a lo expuesto en la parte considerativa. **c)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con don Luis Oliva Fernández Prada, sobre nulidad de acuerdos societarios; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Sánchez-Palacios Paiva; y los devolvieron. **SS. SANCHEZ- PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA, VALERIANO BAQUEDANO C-237841-305**

**CAS. Nº 1075-2008 PIURA.** Lima, dieciocho de abril del dos mil ocho. **VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea del Perú; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, y el de fondo previsto en el artículo 388 inciso 1º del mismo cuerpo de leyes, y **ATENDIENDO: Primero:** La impugnante invocando el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, a pesar de su solicitud escrita y requerimiento formal para que se le facilite el extracto de la notificación de la demanda, a fin de proceder a notificar por edicto, el Juzgado opta por no entregar lo solicitado, dejar pasar el tiempo y declarar el abandono del proceso, situación a todas luces parcializada en perjuicio de los intereses del Estado; agrega que no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 166 del Código Procesal Civil, al no haberse notificado a un número de demandados que estén en proporción uno a diez. **Segundo:** Se aprecia de autos, que luego de efectuada la solicitud de entrega del extracto de la resolución admisorio a fojas ciento treinta y dos, por Resolución número cinco de fecha dieciséis de junio del dos mil seis, obrante a fojas ciento treinta y tres, el Juez dispuso, entre otros, notificar a los demandados por edictos observándose el plazo previsto en el artículo 492 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal y que para tal efecto se publique en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario de Avisos Judiciales, un extracto de la Resolución admisorio y de la dictada por el término de tres días hábiles con intervalo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Civil; empero, luego de notificada dicha Resolución a la recurrente, no se observa acto de impulso procesal, esto es que en el supuesto caso de no haberse facilitado los extractos de la resolución admisorio, se haya presentado nueva solicitud o requerimiento, alegando tal situación recién al apelar la resolución que declara el abandono del proceso; más aun cuando desde la fecha en que se notificó la Resolución número cinco, el cinco de julio del dos mil seis a la fecha en que se emite la resolución que declara el abandono, el dieciséis de mayo del dos mil siete transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 346 del citado Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento setenta y siete, interpuesto por la Fuerza Aérea del Perú, en los seguidos con Oscar Silpu Guerrero y otros, sobre desalojo por ocupación precaria, **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, exenta de las costas y costos originados en la tramitación del recurso en aplicación del artículo 413 del citado Código; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Vocal Ponente el Señor Miranda Canales; y los devolvieron.- **SS. CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA, VALERIANO BAQUEDANO C-237841-306**

**CAS. Nº 1077-2008 LIMA.** Lima, dieciocho de abril del dos mil ocho. **VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por doña Carmen Rosa León Cucalón; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo contenido en el inciso 1º del artículo 388 del mismo Código; y **ATENDIENDO: Primero:** La recurrente invocando los incisos 1º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, acusa: **a)** la inaplicación o "aplicación sesgada" de la primera parte del artículo 481 del Código Civil; por las razones que expone; **b)** la inaplicación, o en todo caso la interpretación errada del artículo 345-A del mencionado Código Sustantivo, por las consideraciones que manifiesta; y **c)** la comisión de vicios *in procedendo*, pues el Colegiado Superior no se ha pronunciado expresamente respecto a como quedan los bienes inmuebles señalados en la demanda y en la contestación; alega también que se le ha dado un trato discriminatorio por la posición económica e influencia del actor, vulnerándose el principio de igualdad de las partes. **Segundo:** La denuncia contenida en el literal a), del considerando anterior, carece de base real, pues se aprecia de la propia recurrida que ha empleado y analizado la norma invocada en sus fundamentos; y por otro lado, no existe la causal de "aplicación sesgada". **Tercero:** El cargo referido en el punto b), tampoco puede ser amparado, pues es contradictorio afirmar la inaplicación y la interpretación errónea de una norma de derecho material, pues la primera supone que dicha norma no ha sido considerada para fundamentar la decisión

adoptada, y la segunda, que habiéndose aplicado se le ha dado un sentido distinto al correcto; por lo que la denuncia adolece de falta de claridad, por lo que no cumple con el requisito de fondo previsto en el artículo 388 inciso 2º del Código Procesal Civil. **Cuarto:** La alegación comprendida en el literal c), debe ser desestimada, por cuanto la de vista confirma lo decidido por la apelada en el extremo que declara finalizada la sociedad de gananciales, debiendo procederse a su liquidación con arreglo a las consideraciones de la sentencia, de las que se aprecia que ello se determinara en la etapa de ejecución, por lo que este extremo de la denuncia carece de base real. Por último, la recurrente denuncia vulneración del principio de igualdad de las partes, sin precisar el hecho o hechos en que se sustenta. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña Carmen Rosa León Cucalón, en los seguidos por don Carlos Alberto Cabanillas Bustamante sobre divorcio y otro; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Valeriano Baquedano; y los devolvieron. **SS. CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA, VALERIANO BAQUEDANO C-237841-307**

**CAS. Nº 1083-2008 LA LIBERTAD.** Lima, dieciocho de abril del dos mil ocho. **VISTOS;** con los acompañados; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, interpuesto por doña **Carina Elena Flores Altuna**, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes; y **ATENDIENDO: Primero:** La recurrente, invoca como causales de su recurso las previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 de la Ley Procesal glosada, denuncia: **a)** La inaplicación de los artículos 949, 1402 y 1529 del Código Civil, señalando que la propiedad se constituye con la sola voluntad de las partes, debiendo tenerse en cuenta que las partes pueden crear, modificar y extinguir obligaciones mutuamente; **b)** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, refiriendo que sin mayor fundamento, se le negó a informar oralmente, a pesar de haberlo solicitado dentro del plazo de ley. **Segundo:** Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal **a)**, ésta no cumplen con la exigencia establecida en el acápite 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no fundamentarse en forma clara y precisa por qué han de aplicarse tales normas y cómo han de afectar el sentido de la decisión final, en atención a los fundamentos expuestos en la recurrida. **Tercero:** Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal **b)**, ésta no cumple con la exigencia establecida en el acápite 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no fundamentar en forma clara y precisa cómo el vicio que indica a de afectar el sentido de la decisión final. Por las razones expuestas, y, en aplicación de lo previsto en los artículos 392, 398 y 399 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos setenta y cinco, interpuesta por Carina Elena Flores Altuna, en los seguidos con el Banco Nuevo Mundo en Liquidación y otros, sobre tercería de propiedad; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación de este recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Vocal Ponente el Señor Miranda Canales; y los devolvieron.- **SS. CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA, VALERIANO BAQUEDANO C-237841-308**

**CAS. Nº 1085-2008 LIMA.** Lima, dieciocho de abril del dos mil ocho. **VISTOS;** con los acompañados; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **José Teófilo Galiano Rojas**, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, el demandante, invocando el inciso 3º del artículo 386 de la Ley Procesal glosada, denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, refiriendo: **a)** que a pesar de haber solicitado la abstención por decoro de la Presidenta de la Sala, ésta intervino y expresó su voto; **b)** que no se ha tenido en cuenta las pruebas ofrecidas por el recurrente, refiriéndose al expediente número setecientos treinta y nueve-noventa y dos, para establecer quién abandonó el hogar conyugal, ni tampoco la declaración asimilada de fojas trescientos setenta y cuatro, ni que las ocurrencias policiales que sustentaban la demanda del dos mil uno se han desvanecido; **c)** que no se han meritauado las pruebas que acreditan su dirección domiciliaria, y que desde mil novecientos setenta y seis, domicilia en el inmueble de la sociedad conyugal; **d)** que no resulta cierto que la demandada se encuentre conforme, respecto a la pretensión accesoria de alimentos. **Segundo:** Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal **a)**, ésta no cumple con el acápite 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no fundamentar en qué ha consistido la contravención al debido proceso, señalando el supuesto adjetivo que habría sido vulnerado. **Tercero:** Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en los literales **b)** y **c)**, éstas no cumplen con el